



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY
28008 LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS Y LA
APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN PERÚ: LIMA
Y CALLAO 2016-2018.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Dávila Cubas Franco

<https://orcid.org/0000-0003-3562-510X>

Asesor:

Dra. Angela katherine Uchofen Urbina.

<https://orcid.org/0000-0002-8072-760X>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del jurado

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

PRESIDENTE

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez

SECRETARIO

MG. Wilmer Enrique Cueva Ruesta

VOCAL

Dedicatoria

A mi familia por haberme forjado como la persona que soy, muchos de mis logros se los debo a ustedes, entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y algunas libertades, pero a final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

Agradecimiento

La universidad me dio la bienvenida al mundo como tal, las oportunidades que me ha brindado son incomparables. Agradezco mucho por la ayuda de mis profesores, mis compañeros y a la universidad en general por todo lo anterior en conjunto con los innumerables conocimientos que me ha otorgado.

Resumen

El presente estudio estuvo dirigido al análisis jurídico del artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros y la aplicación de la sanción penal en Perú: Lima y Callao 2016-2018. Lo que se pretendió con esta investigación fue establecer de qué manera se aplica la sanción penal para el delito recogido artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros Perú. La metodología aplicada fue cuantitativa – descriptiva, cuya técnica de recolección de datos fue un cuestionario aplicado a Abogados. Los resultados permitieron evidenciar que establecer la responsabilidad penal en el delito de receptación aduanera resulta muy difícil, puesto que en los hechos reales la conducta que supone tal figura delictiva no siempre es clara y encaja con las exigencias del tipo penal. Finalmente se concluyó señalando que, la receptación aduanera es una acción ilícita que no recibe sanción alguna, quedando así estas conductas en la impunidad y a su vez afectando a la recaudación tributaria del Estado. Las conductas típicas de la receptación aduanera, mayormente se encuentran vinculadas personas naturales e informales a los que no se les puede sancionar con las infracciones establecidas actualmente. Por lo que, se deduce de ello que aún existen vacíos que regular respecto a esta conducta ilícita.

Palabras clave: receptación, dolo, infracción, recaudación.

Abstract

This study was aimed at the legal analysis of Article 6 of Law 28008, Customs Crimes Law and the application of criminal penalties in Peru: Lima and Callao 2016-2018. What was intended with this investigation was to establish how the criminal sanction is applied for the crime included in article 6 of Law 28008, law of customs crimes Peru. The applied methodology was quantitative - descriptive, whose data collection technique was a questionnaire applied to Lawyers. The results showed that establishing criminal responsibility in the offense of customs reception is very difficult, since in actual events the conduct that such a criminal figure entails is not always clear and fits with the requirements of the criminal type. Finally, it was concluded by noting that customs reception is an illegal action that does not receive any sanction, thus leaving these behaviors in impunity and in turn affecting the tax collection of the State. The typical behaviors of customs reception are mostly linked to natural and informal persons who cannot be sanctioned with the currently established infractions. Therefore, it follows that there are still gaps to regulate regarding this illegal conduct.

Keywords: reception, fraud, offense, collection.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Antecedentes de estudio.....	11
1.3. Teorías relacionadas al tema	15
1.3.1. Delito de receptación aduanera	15
1.3.2. Sanción penal.....	19
1.3.3. Responsabilidad penal	19
1.3.4. Infracción aduanera.....	20
1.3.5. Legislación nacional.....	20
1.3.6. Legislación comparada.....	21
1.4. Formulación del problema.....	21
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	21
1.6. Hipótesis	21
1.7. Objetivos	22
1.7.1. Objetivo general.....	22
1.7.2. Objetivos específicos	22
II. MATERIAL Y MÉTODO	23
2.1. Tipo y diseño de investigación	23
2.2. Población y muestra.....	23
2.3. Variables y operacionalización.....	23
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	24
2.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	24
2.4.2. Validez y confiabilidad	24
2.5. Procedimientos de análisis de datos	25
2.6. Criterios éticos	25
2.7. Criterios de rigor científico	25
III. RESULTADOS.....	27
3.1. Resultados en tablas y figuras	27
3.2. Discusión de resultados	37

3.3. Aporte práctico	38
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	42
4.1. Conclusiones.....	42
4.2. Recomendaciones.....	43
REFERENCIAS	44
ANEXOS	47

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Cuando las mercaderías son ingresadas al país a través de los conductos regulares, el Estado puede aplicar las medidas de control para recaudar los impuestos y aranceles que corresponden y que sirven como soporte financiero para que pueda brindar los servicios a favor de los ciudadanos y ejercer sus actividades como tal (Vela, sf). Sin embargo, tal control se ve afectado cuando a través de diferentes estrategias se ingresa mercaderías de forma ilegal, evitando el pago de los impuestos y aranceles, lo que a la vez priva al Estado de recursos económicos y como consecuencia los sectores como el de salud, educación e infraestructura, dejan de recibir la inversión que necesitan para mejorar las condiciones. Pero también, genera otros problemas como la competencia desleal en el mercado y pone en riesgo la industria nacional afectando la economía nacional.

Esta conducta que es ejecutada por personas y/u organizaciones se encuentra recogida como delito de contrabando y es reconocida como tal en los diferentes Estados, ya que es un problema que afecta a la economía mundial y regional. Según la Asociación Latinoamericana Anticontrabando (Alac), este es un delito que más recaudación de dinero ilícito ha generado a nivel mundial; solo en Latinoamérica recauda alrededor de USD 210.000 millones al año, es decir, el 2% del Producto Interno Bruto (PIB) de la región (Core Business, 2020).

En países como es el caso de Colombia se pierde entre 0,9% y 2% de su PIB como consecuencia de este delito, alrededor de 6.000 millones de dólares al año que representan el 10% de las importaciones que se hacen legalmente en el país; entre las mercancías que son objeto de este delito se encuentran los textiles y sus manufacturas, con cifras de \$149.197 millones, seguida de las materias plásticas con cifras de \$79.306 millones, después las máquinas y material eléctrico, calzado, aparatos de óptica, productos de industria química, pieles, entre otros que mayormente tienen procedencia de China y de países fronterizos (Bejarano, 2018).

En el caso de Bolivia para el año 2015 el contrabando movía entre US\$ 400 y US\$ 1.500 millones a los años, donde el Estado dejaba de percibir alrededor de US\$ 400 millones por la evasión de impuestos, aranceles y otros pagos legales impuestos para el ingreso de mercadería al territorio nacional (Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, 2020).

En Ecuador el problema es similar según el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (Mpceip) y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (Senae) el contrabando genera una pérdida anual alrededor de los USD 400 millones (Core Business, 2020).

Perú no es ajeno a este problema, durante el primer trimestre del año 2020, a partir de las acciones operativas ejecutadas, se ha logrado incautar mercancía valorizada en un monto de USD \$ 52 914.351 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional ascendente a S/ 180 950.735 soles (Ministerio de la Producción, 2020).

El contrabando de mercadería se realiza desde países fronterizos, como es el caso de Ecuador de donde es objeto de este delito mayormente medicinas y combustible, de Bolivia de donde se ingresa alimentos y Chile de donde se ingresan licores y productos textiles (Departamento de Supervisión Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, 2019).

Pero para la perpetuación de este delito a lo largo de los años, se necesita la ejecución de otro de los delitos aduaneros (la receptación aduanera), este es un delito que es practicado tanto por personas naturales y jurídicas, en busca de la obtener la mayor ganancia posible o para obtener productos al menor costo posible. Por ejemplo, en Tarapoto se realizó un operativo en diversas tiendas y locales y comerciales dedicados que se dedican a la venta de productos importados, como resultado se incautó gran cantidad de mercadería como, relojes, lentes, carteras, ropa, sandalias, y otros que no contaban con documentación que acredite su ingreso legal a territorio nacional.

La receptación aduanera es un delito practicado en las diferentes partes del Perú, del cual no es ajeno Lima donde hay gran comercio de productos importados, pero hasta la actualidad no se observa que se sancione tanto a

personas naturales como jurídicas bajo este delito, a pesar que es un delito común en la sociedad (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2020).

1.2. Antecedentes de estudio

Internacionales

Lindao (2020) ha investigado acerca del tipo legal del delito de receptación aduanera, a través del cual se ha buscado determinar el alcance de este delito en el marco del debido proceso. Es una investigación cuyo diseño fue no experimental, desarrollada bajo un enfoque cualitativo documental, pues su principal técnica de estudio fue la bibliográfica. A través de los resultados se ha tenido que, demostrar la evidencia del delito de receptación aduanera ha resultado ser complejo, toda vez que no hay criterios establecidos que garanticen la aplicabilidad de la sanción penal. Esta es una realidad que surge a consecuencia de la benevolencia del derecho, tales como el principio de presunción de inocencia. Concluye que, la receptación aduanera es una conducta ilícita que afecta severamente a principios constitucionales y procesales, cuando este no es aplicado de forma correcta.

Martínez (2019) en un proyecto de investigación sobre la práctica de la prueba en la etapa de juzgamiento por el delito de receptación, tuvo como objetivo analizar el cómo se viene evaluando la prueba. La metodología aplicada en esta investigación fue cualitativa documental. Los resultados evidencian que la receptación aduanera es un tipo penal difícil de ser probado, esto porque sobre el sujeto sobre existe la presunción de inocencia y ello hace que resulte complejo la verificación de los elementos de deducción de la procedencia de las cosas, lo que bien puede proceder de la delincuencia. Concluye que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano posee una serie de vacíos legales frente al delito de receptación aduanera.

Thomas (2017) investigó acerca de los delitos e infracciones aduaneras, cuyo objetivo principal fue realizar un análisis ordenamiento jurídico que regula estas figuras. Es un estudio desarrollado bajo el enfoque cuantitativo documental. En los resultados se ha registrado que, las figuras de contrabando y las consideraciones que se vienen utilizando para calificar a estas como infracciones son la expresión de una norma deficiente, cuyos criterios no permiten una

aplicación de la norma, lo que quiere decir que no se puede sancionar estas conductas porque solo alcanzan a una infracción. En ese sentido concluye que, el derecho aduanero se ha constituido como una ley especial que forma parte del derecho penal económico, por lo que no sería autónomo en su aplicación. Finalmente, manifiesta que debe reconocerse elementos como la culpa para evitar que ciertas acciones queden sin una sanción aplicable, y así poder determinar nuevos criterios que establezcan una configuración correcta que conlleve a un mayor control aduanero y lo que a su vez va demandar establecer mejorar las funciones de los funcionarios públicos que le competen a Aduanas.

García (2017) ha realizado un estudio acerca del control aduanero, mediante el cual su objetivo fue analizar el marco jurídico. Es un estudio cuantitativo descriptivo. En los resultados de su investigación ha establecido que existen deficiencias en el control del ingreso de mercancías venidas del exterior. En las conclusiones señala que la administración tributaria ha resultado afectada a consecuencia de la omisión del pago de impuestos, y más aún cuando este tipo de acciones no pueden ser sancionadas a causa de una mala regulación normativa sobre los elementos que se consideran para la valoración de los elementos.

Alcivar (2017) presentó un estudio sobre el ingreso fraudulento de mercancías extranjeras por vías no autorizadas legalmente en el territorio aduanero ecuatoriano, mediante el cual se buscó como objetivo principal desarrollar un análisis a la casuística sobre este tipo de temas. Es una investigación cualitativa documental. Los resultados han permitido saber que la receptación aduanera consiste en el almacenamiento de mercaderías de forma clandestina, hecho que resulta perjudicial para la economía del Estado, puesto que omite el pago de impuestos, desfalcando así su patrimonio. Concluye que, la administración recaudadora del Estado se ha visto afectada por la misma debilidad que genera el comercio informal. Concluye señalando que, esta es una acción ilícita que afecta la recaudación tributaria.

Pacheco (2016) en una investigación denominada aplicación del COPCI relacionado con las sanciones a las infracciones aduaneras en aquellos casos de contravención, defraudación y subvaloración, mediante el cual se ha buscado

prevenir, perseguir y sancionar la infracción aduanera. A través de los resultados se ha registrado que existen severas deficiencias en el control aduanero, pues no se vienen realizando correctamente las inspecciones de esta mercadería. Mediante las conclusiones manifiesta que, existe controversias entre las normas, así como deficiencias en los mismos textos normativos y esto es una realidad que ha conllevado a que varias de estas conductas sean únicamente sancionadas como infracciones, teniendo así que no reciben una sanción penal correspondiente de conformidad a los beneficios que han recibido.

Nacionales

Mango (2020) en una investigación de las mercancías incautadas en la intendencia de aduana de Puno y sus efectos legales en el marco de la ley de delitos aduaneros, cuyo propósito del estudio consistió en realizar un análisis sobre las fuentes que vienen siendo utilizadas para su valoración. A través de los resultados evidencia que el delito de contrabando es un delito muy concurrente que afecta a la administración aduanera, más aún porque no hay una correcta valoración de las mercaderías que son incautadas. En ese sentido es que mediante las conclusiones señala que, debe realizar una modificatoria al artículo 6 de la ley de delitos aduaneros, donde se inserte criterios para la valoración de aquellas mercancías que sean incautadas. Agrega que, en su mayoría los casos ante una falta de valoración correcta muchos no alcanzan la condición de delito, sino que únicamente son valoradas como infracciones administrativas, esto porque la UIT para considerar como delito a la receptación aduanera es muy alto, pero eso no significa que los autores de tal conducta no obtengan beneficios.

Lozano (2019) ha investigado acerca de la modificatoria del artículo 194 del Código Penal Peruano, mediante el cual pretendió como objetivo general incorporar la culpa dentro del delito de receptación. La metodología aplicada en este estudio corresponde a una investigación mixta, de tipo cuantitativa-cualitativa y de diseño no experimental descriptivo. El instrumento aplicado en esta investigación fue un cuestionario, el mismo que se aplicó a 185 responsables de la comunidad jurídica. Los resultados de esta investigación evidencian que, es necesario incorporar la culpa en el delito de receptación,

puesto que no se ha venido tomando en cuenta este elemento principal, puesto que su ausencia ha generado que se burlen las normativas vigentes. Finalmente concluye que, la culpa es un elemento que debe considerarse atendiendo que la receptación es un delito que se ejecuta sin la intención de realizarlo. Sin embargo, este es un elemento que debe ser sancionado atendiendo el debido proceso y a fin de garantizar la protección del patrimonio.

Aguilar (2017) en su investigación acerca del delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana, cuyo objetivo general fue diseñar nuevos lineamientos jurídicos a través de los cuales se pretende disminuir el delito de receptación aduanera. Este fue un estudio que utilizó una metodología cuantitativa descriptiva, de diseño no experimental. Se aplicó un cuestionario a una muestra de 80 informantes, entre los que estuvieron jueces, fiscales, abogados, policías y ciudadanos dedicados al comercio, tanto informal como formal. Se ha evidenciado a través de los resultados que, la inseguridad ciudadana es una realidad que se ha ido incrementando, donde son organizaciones criminales quienes vienen aprovechándose de los vacíos normativos que existen. Precisamente, la receptación aduanera es una realidad que tiene severas implicancias en la inseguridad ciudadana. Finalmente concluye que, es un deber verificar la idoneidad del otorgante y esto debe realizarse a través de documentos que comprueben su procedencia. Agrega que, ante una acción de menor lesividad corresponde legislar un tipo de sanción menos gravosa, como es el trabajo comunitario.

Armas (2017) desarrolló una investigación acerca de la aplicación de la ley 28008 frente al incremento de contrabando y receptación aduanera de equipos de telefonía, cuyo objetivo fue realizar un análisis a la ley 28008 a fin de diseñar estrategias que permitan reducir la problemática de la receptación aduanera. La metodología aplicada fue cuantitativa descriptiva, de diseño no experimental. Los resultados del estudio permitieron conocer que esta es una problemática que afecta el patrimonio del Estado, pues al eludirse los controles aduaneros, se comete la omisión del pago de impuestos, generando un grave daño a la economía del Estado peruano. Concluye que, el delito de receptación debe comprenderse como contrabando impropio, pues se trata de un delito de orden económico, cuyo precedente tiene un hecho típico y antijurídico.

Locales

Cabezas (2018) realizó un estudio acerca de la receptación aduanera como un delito autónomo en el derecho penal peruano, mediante el cual buscó identificar las características de este delito analizando el artículo 194 al 195 de la legislación penal. Es un estudio desarrollado bajo un enfoque cuantitativo, descriptivo, cuyo instrumento de recolección de datos fue el cuestionario. Menciona en los resultados menciona que, la receptación aduanera se encuentra regulada en la ley de delitos aduaneros 28008, pero sobre ello debe precisarse que esta regulación genera daños a la sociedad, pues existe menos recaudación. Es decir, la receptación aduanera afecta el aspecto socio económico del Estado, ya que no se ha estudiado ampliamente esta figura. Concluye la investigación señalando que, la receptación aduanera es un ilícito penal que bien podría aplicarse como un delito autónomo atendiendo al principio de especialidad. Por ello recomienda que, la receptación aduanera debe ser penalizada, esto a pesar de tener connotaciones establecidas en el artículo 194 del código penal. Ello es una situación compleja porque suele ser confundida con la receptación común, por lo que deberá ser resuelta bajo el principio antes señalado. Es decir, debe realizarse una modificatoria al artículo 6 de la ley 28008, precisamente para evitar este tipo de confusiones.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Delito de receptación aduanera

1.3.1.1. Receptación aduanera

La receptación aduanera es un delito que tiene como antecedente la realización de un hecho delictivo cometido previamente. Este es una acción ilícita regulada por la ley 28008 (ley de los delitos aduaneros), que en su artículo 6 precisa que esta es una acción que ejecuta quien adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a realizar la comercialización de mercancías que tengan un valor superior a cuatro UIT y que además de acuerdo a la forma en que hayan ocurrido los hechos o que se compruebe que procedía de un delito regulado por dicha norma.

Se trata de una acción antijurídica que de acuerdo a la norma previamente indicada el autor de esta conducta puede ser sancionado con una pena privativa

de la libertad no menor de tres, ni mayor de seis años y con ciento ochenta hasta trescientos sesenta y cinco días multa. Cuanto se trata de este tipo de prácticas, es conveniente citar que consiste en un fenómeno criminológico, puesto que contribuyen a la ejecución de conductas ilícitas (Gómez y Muñoz, 2001).

En este tipo de conductas, el receptor es quien atenta directamente contra el patrimonio, donde otra persona comete el ilícito de encubrimiento, lo que se conoce como el delito posterior que se comete.

El delito de receptación aduanera es entonces un delito pluriofensivo, pues afecta a diversos bienes jurídicos. Pues, esta es una acción que puede cometerse en cadena y por otro lado una receptación sustitutiva.

De esta manera, hay que definirlo como una conducta ilícita que infringe la norma penal, a través de actos que realizan una negociación de mercaderías, las mismas cuyo valor deber ser superior a las 4 unidades impositivas tributarias, y que su origen tiene inicio en un ilícito penal contra las aduanas. Así, una vez que ya se cometió un delito aduanero mediante el cual se hace posible la disposición de mercancías, una tercera persona teniendo como propósito obtener un beneficio económico vende dichas mercaderías que inicialmente ingresaron de manera ilícita al territorio nacional (Cabezas, 2018).

Por tanto, este delito es aquel que está relacionado al comercio ilegal, cuya característica principal es la afectación que le ocasiona a la administración de justicia perpetrando la situación jurídica de un delito anterior además de tener un efecto criminógeno particularmente intenso.

1.3.1.2. Tipo penal

El delito de receptación actualmente se encuentra regulado a través del artículo 194 del código penal peruano, donde claramente se ha precisado que aquel que adquiere, recibe mediante donación o en prenda, o guarda, esconde, vende o ayuda a realizar la negociación de aquellos bienes que proceden de actividades delictuosas, más aún teniendo conocimientos de los hechos ocurridos, podría alcanzar una pena privativa de la libertad de uno hasta cuatro años y con 30 a 90 días multa.

1.3.1.3. Bien jurídico protegido

Los delitos aduaneros afectan la efectiva recaudación tributaria que proviene de los derechos arancelarios, así como también aquellos impuestos que son aplicables a las mercaderías declaradas.

1.3.1.4. Tipicidad objetiva

Es un inicio esta figura era considerada como encubrimiento, pero con el código penal de 1991 cambio a receptación, siendo el mismo término que se utiliza para la sanción correspondiente en los delitos aduaneros.

La tipicidad objetiva del delito de receptación consiste en la adquisición, en recibir en donación o en prenda, en guardar, esconder, vender o ayudar en la negociación de bienes cuya procedencia es ilegal o se tenía conocimiento de ello.

Esta figura implica un comportamiento de recepción, que pone en circulación bienes que provienen del delito, estimulando comportamientos transgresores, ya que la demanda que esto significa incrementa la oferta delictiva, convirtiéndose ello en un factor criminógeno que conlleva a la ejecución de otros delitos.

1.3.1.5. Receptación en cadena

La receptación aduanera es un delito pluriofensivo, es por ello que se considera como un delito en cadena, ya que anterior a ello ocurre un delito previo, así como también ocurren delitos posteriores. Este delito que inicia con la puesta en el mercado de un producto de dudosa procedencia y posteriormente es adquirido por otra persona quien presume su dudosa procedencia por el costo menor de su precio en el mercado.

En otras palabras, esta es una figura que va de mano en mano, donde se cometen delitos previos y posteriores a la receptación, lo que quiere decir que es un ilícito en cadena, ya que es así como se produce el efecto en cadena.

Esta se refiere a la receptación propiamente dicha, toda vez que, es aquella en la cual la mercadería o el producto mantiene su integridad y por ende es comercializada en su misma forma y, vendida por una persona que si bien es

cierto no fue participe del primer ilícito, aun así conoce de su origen ilícito y lo comercializa (Yanes, 2015).

De esta manera, la receptación en cadena se configura cuando el objeto receptado tiende a ser el mismo objeto del delito que previamente se cometió, sin sufrir ningún cambio. Siendo así que en esta misma forma es comercializado posteriormente, llegando a configurarse la receptación en cadena de este bien (Cassana, 2018).

En tanto, cuando una persona adquiere un bien de un receptor a sabiendas que este bien es producto de una receptación (origen ilícito) y lo vende directamente a otra persona, está entonces siendo autor de la receptación en cadena, pues este tiene conocimiento del origen del bien y pese a ello continúa con la comercialización del mismo.

1.3.1.6. Receptación sustitutiva

La receptación sustitutiva se caracteriza por ser no típica en la realidad peruana.

Este tipo de receptación sustitutiva comprende aquellos supuestos donde un sujeto que conoce de los hechos delictivos previos recibe objetos que no son precisamente aquellos que proceden directamente de la infracción cometida anteriormente.

La receptación sustitutiva, al contrario de la receptación en cadena, es aquella en la cual la mercadería o producto, cuyo origen es causa de un acto ilícito, es cambiada a otra, de allí que se le llama sustitutiva. Por ejemplo, en el caso en el cual Pedro le robe a Juan 10, 000 soles y los cambie a dólares americanos para entregárselos a Mateo y que este lo utilice para hacer negocios partiendo de tal ilícito (Yanes, 2015).

De esta manera, la receptación sustitutiva es la que se configura cuando el bien receptado es aquel que se sustituye o adquiere del bien objeto del delito que en un inicio se cometió. Perdiendo así su integridad y comercializándose como un bien diferente pero con el mismo origen ilícito del cual fue producto (Cassana, 2018).

En tanto, la receptación en esta modalidad implica la transformación del bien receptado para su posterior comercialización a terceros; no obstante el que recibe el bien sustitutivo continúa aun conociendo el verdadero origen de este bien. Así, dicha modalidad aunque siendo atípica, constituye también una conducta de receptación.

1.3.2. Sanción penal

La receptación en el código penal tiene su fundamento político en la prevención general positiva, esto porque se busca frenar la ejecución de delitos futuros. El receptor persigue busca un aprovechamiento económico de aquellos bienes que proceden de un delito precedente, convirtiéndose así es quien promueve la ejecución de otros delitos. Es así que en la jurisprudencia se ha considerado a la receptación en cadena y la receptación sustitutiva.

La receptación en cadena consiste en aquella cuando el bien receptado en el que fue objeto del delito cometido en primer lugar, teniendo así que la receptación sustitutiva fue comprendida como aquella donde el bien receptado es aquel que se adquiere o se sustituye por el bien objeto del delito primigenio o ejecutado por en primer momento.

1.3.3. Responsabilidad penal

El delito de receptación aduanera tiene configuración solo a título doloso, lo que claramente significa que el sujeto que comete tal conducta ilícita conoce previamente de la antijuridicidad del mismo. Así mismo, dicho sujeto conoce también del origen ilícito penal aduanero de la mercadería. Cabe agregar que el dolo en este delito debe valorarse jurídicamente de manera objetiva como en otros delitos, así deberá imputársele tal acción al presunto receptor, con indicios razonables (Calcina, 2020).

La tipicidad objetiva de este delito implica que el autor que lo comete lo haga conociendo que las mercaderías objeto de receptación provienen de un origen ilícito, y pese a ello continúa con la comisión del delito. No obstante, no se exige del conocimiento de las particularidades del primer delito. De manera que, específicamente la receptación aduanera requiere del dolo indirecto, lo que significa que, para sancionar al autor de este ilícito, es suficiente con que este

haya presumido la ilegalidad en la que se sitúa la mercancía adquirida sin que sea necesario que haya sido testigo de ello (Ugaz y Ugaz, 2017).

Debe entenderse el dolo como el conocimiento y la realización del tipo penal, lo que requiere también del conocimiento de la antijuridicidad de la conducta e implica por supuesto un componente de malicia que amerita una responsabilidad penal. Por lo que, en ese sentido el conocimiento o la presunción de que las mercancías han sido o son objeto de un delito aduanero, significa la existencia del dolo; pero es el órgano jurisdiccional el obligado a comprobar aquello, por los medios probatorios que ley regula (Ossandón, 2008).

1.3.4. Infracción aduanera

La infracción aduanera puede ser de dos tipos. Así, toda infracción que no tenga naturaleza tributaria, corresponderá a una de naturaleza administrativa; y esta se define como aquella acción u omisión que implica la violación de las disposiciones contenidas en la legislación aduanera, por ende prevista como infracción administrativa y que amerita una sanción por la Autoridad Aduanera (Guadalupe y Vargas, 2015).

Para el caso de la receptación aduanera, esta se considera una infracción cuando el valor de las mercancías no llega a superar el valor de las cuatro Unidades Impositivas Tributarias (Gimalca, 2018).

Según la Ley N° 28008, Ley de Delitos aduaneros, una persona comete el delito de receptación aduanera, cuando adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Pero además, esta misma norma agrega que tal conducta ilícita constituirá una infracción administrativa cuando dicho valor no son las 4 UIT.

1.3.5. Legislación nacional

La receptación aduanera es un tema muy controversial que ya está regulado en la legislación peruana, en un inicio en el año 1995 con la ley 26461, la llamada ley de los delitos aduaneros donde se había consignado esta figura en el artículo 6. Ya en el año 2003 se promulgó la ley 28008 ley de los delitos aduaneros y a su reglamento, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 121-2003-EF.

Los cambios que se introdujeron en dicha norma fueron en razón al valor de la mercancía incautada, según dice el texto esta debe superar las 2 IUT. Ya en el año 2012 mediante el Decreto Legislativo N° 1111 se ha incrementado el valor de las UIT a 4 Unidades impositivas tributarias de la mercadería a fin de que pueda ser considerada como receptación aduanera, por lo que corresponderían a ser una mera infracción aduanera.

1.3.6. Legislación comparada

Argentina

En su art .319 se sanciona el contrabando aquellos que burlen el control aduanero con una pena de 4-8 años.

1.4. Formulación del problema

¿Cuáles son los alcances del artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros y de qué manera se aplica la sanción penal en Perú?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La investigación es de gran importancia debido al alto nivel de ingreso de mercaderías a través de los conductos irregulares, que afectan la recaudación tributaria del Estado. y que aumenta la receptación aduanera y no se observa que se sancione tanto a personas naturales como jurídicas bajo este delito, a pesar que es un delito común en la sociedad.

Teóricamente, la investigación se justifica porque se desarrollaran nuevas teorías en relación al delito de receptación aduanera, las mismas que servirán para otras investigaciones.

Es de esencial importancia, toda vez que el incremento de la receptación aduanera se ha convertido en una acción que requiere de una solución práctica, por lo que servirá a la sociedad, ya que se contribuirá en la solución practica para mitigar el problema.

1.6. Hipótesis

Los alcances del art.6 de la ley 28008 ley de delitos aduaneros afecta la aplicación de la sanción penal del Perú.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Analizar el artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros y la aplicación de la sanción penal en Perú.

1.7.2. Objetivos específicos

Fijar los alcances del delito de receptación aduanera según el artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros

Establecer de qué manera se aplica la sanción penal para el delito recogido artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros Perú.

Identificar cuáles son los factores que influyen en la sanción penal para el delito recogido artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros Perú.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación fue desarrollada bajo un enfoque cuantitativo descriptivo, entendiendo que a través de esta se buscó realizar un análisis del artículo 6 de la ley 28008. Es cuantitativa porque se ha hecho uso de la estadística descriptiva.

2.2. Población y muestra

La población comprende el universo que a su vez está compuesto por sujetos, objetos, entre otros., los cuales se caracterizan por tener en común características que resultan de gran interés para la investigación (Hernández, 2018).

Para este estudio, la población estuvo conformada por Abogados quienes vienen ejerciendo la defensa libre en la Ciudad de Lima y Callao. Sin embargo, ante un número desconocido fue necesario aplicar la técnica del muestreo no probabilístico, esto a fin de poder tener un número accesible.

Se utilizó el criterio de conveniencia, mediante el cual se ha priorizado a aquellos informantes quienes tienen especialidad en delitos aduaneros y quienes tienen la disponibilidad de poder participar como informantes en la investigación.

2.3. Variables y operacionalización

Variable	Dimensiones	Indicadores	Técnica
	Descripción típica	Tipo penal	Documental
Delito de receptación aduanera	Bien jurídico protegido	Interés social protegido	
	Tipicidad objetiva	Receptación en cadena; Receptación sustitutiva	
	Tipicidad subjetiva	Culpabilidad	

	Penalidad	Sanción aplicable	
Sanción penal	Responsabilidad penal	Tipificación de la conducta	Cuestionario
	Penalidad de la conducta	Aplicación de la pena	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos en esta investigación han sido los que a continuación se indican:

Técnica documental: esta técnica ha servido para obtener información que sirvió para fundamentar el marco teórico y metodológico. Es por ello que, se ha utilizado el fichaje textual, de resumen, de comentario y bibliográfico.

Técnica de campo: esta técnica ha permitido acudir de forma más cercana para conocer y poder analizar el fenómeno objeto de la investigación. En este estudio se trabajó con la encuesta para lo cual se elaboró un cuestionario, el mismo que fue aplicado a la muestra seleccionada en este estudio.

2.4.2. Validez y confiabilidad

En esta investigación se ha utilizado la técnica de juicio de expertos, esto a fin de poder someter a evaluación los ítems que se han consignado en el cuestionario aplicado a la muestra seleccionada. Los expertos evaluaron el cuestionario bajo ciertos criterios, permitiendo así sostener la viabilidad de su aplicación.

En cuanto se refiere a la confiabilidad, corresponde mencionar que se utilizó el coeficiente del alfa crombach, esto a fin de poder determinar la fiabilidad de los datos obtenidos.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

Los datos en esta investigación han sido obtenidos a través de la aplicación de un cuestionario a Abogados especialistas en Derecho aduanero, en tanto estos fueron procesados en el programa de SPSS y posteriormente se utilizó el programa de Microsoft Excel a fin de poder obtener las gráficas de tales resultados, logrando así una mejor presentación de dichos datos.

Las informaciones obtenidas han permitido poder dar respuesta a los objetivos del estudio y por consecuencia, diseñar las conclusiones y recomendaciones, esto a fin de poder diseñar una alternativa de solución a esta problemática.

2.6. Criterios éticos

Los criterios éticos utilizados y aplicados en esta investigación son los que a continuación se indican:

Confidencialidad: este es un criterio que ha servido para poder garantizar a los informantes (muestra de estudio) que su identidad y respuestas son resguardadas de forma anónima. Es más, se les garantizó dicha confidencialidad, pues el cuestionario no exigió datos que pongan en evidencia la identidad de estos.

Consentimiento informado: este es un criterio ético a través del cual se le brindó a los informantes la información necesaria para que puedan expresar su voluntad de participar en el cuestionario. Es así que se les dio a conocer sobre la finalidad del cuestionario en la investigación, donde se les aclaró que sus informaciones serían tomadas como opiniones que contribuirían a lograr el propósito del estudio.

2.7. Criterios de rigor científico

Los criterios de rigor científico son aquellos que han permitido contribuir al logro de una investigación de calidad. De manera que, se aplicó los siguientes criterios en este estudio:

Coherencia epistemológica: este es un criterio que sirvió como base para poder tener una secuencia lógica del proceso de la investigación con los

resultados obtenidos. A través de este criterio se pudo lograr el propósito principal de la investigación.

Objetividad: este es un criterio a través del cual se ha buscado priorizar el propósito de la investigación, por lo que se evitó atender a los intereses del investigador.

III.RESULTADOS

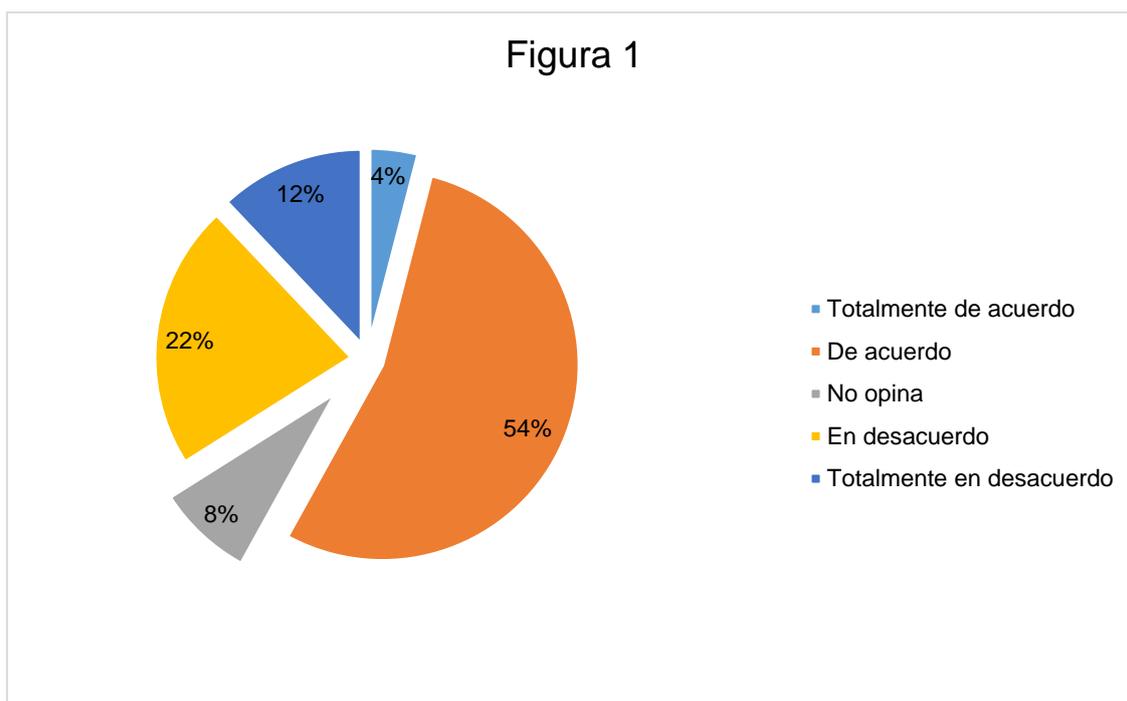
3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

El tipo penal de la receptación aduanera y las conductas típicas

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	2	4
De acuerdo	27	54
No opina	4	8
En desacuerdo	11	22
Totalmente en desacuerdo	6	12
Total	50	100

Fuente: Cuestionario N° 1



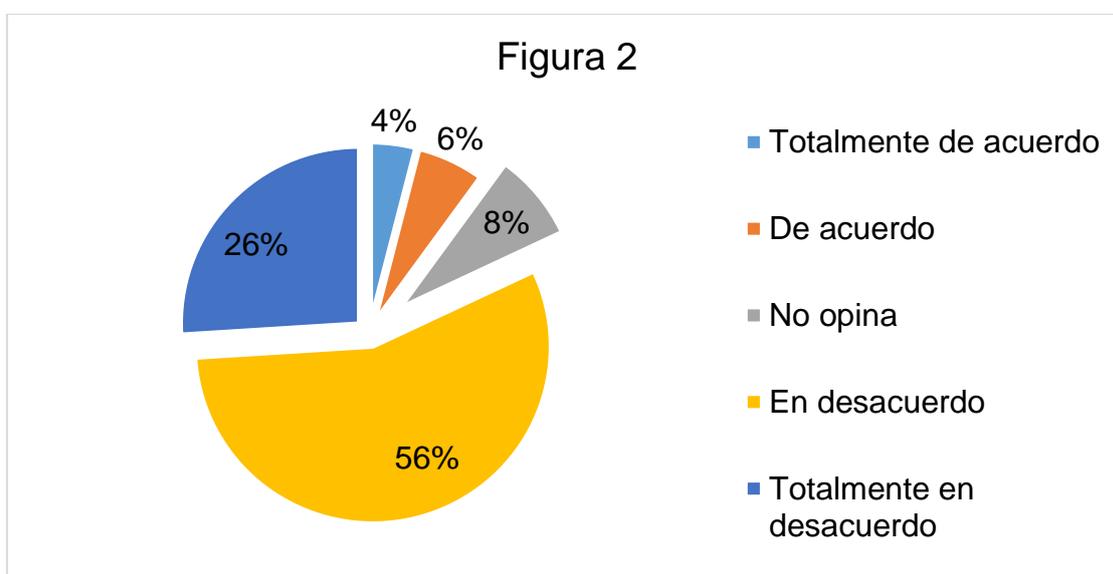
Nota:

En los resultados se ha evidenciado que los encuestados señalan en un 58% que el tipo penal de la receptación aduanera no permite sancionar aquellas conductas típicas de este delito. De manera que, esta es una acción ilícita que en su mayoría es ejecutada y no recibe sanción alguna, quedando así estas conductas en la impunidad y a su vez afectando a la recaudación tributaria del Estado.

Tabla 2
El valor de la UIT del delito de receptación aduanera

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	2	4
De acuerdo	3	6
No opina	4	8
En desacuerdo	28	56
Totalmente en desacuerdo	13	26
Total	50	100

Fuente: Cuestionario N° 1



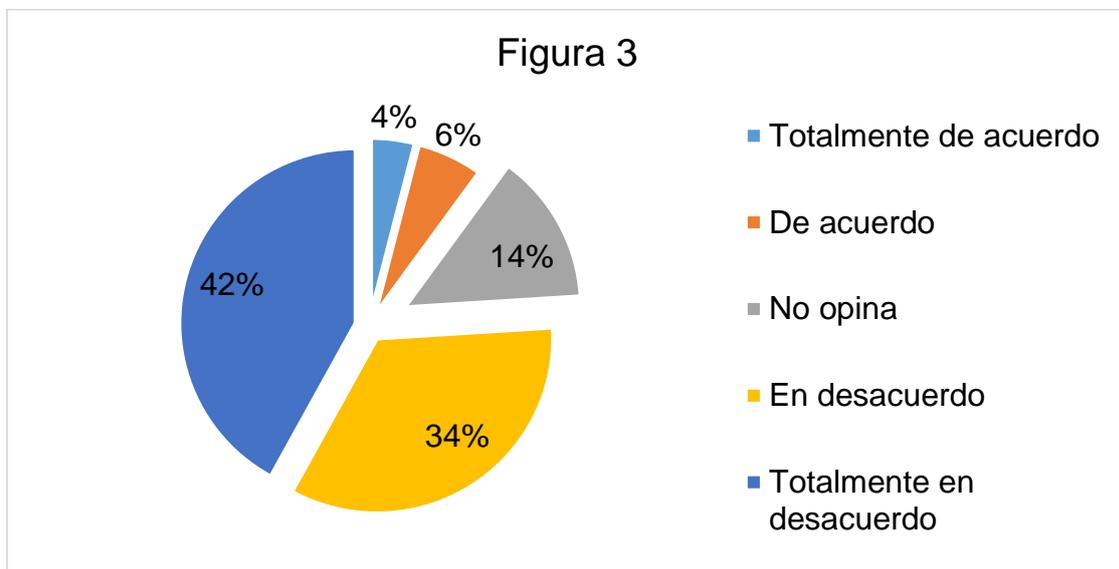
Nota

Se ha consultado sobre si es que es adecuado que no se configure como delito receptación aduanera cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sobre ello los encuestados en un 82% han manifestado su desacuerdo. Es así que, se puede deducir que existe inconformidad en la sociedad civil por la actual regulación normativa que existe sobre esta figura.

Tabla 3
El interés social y el delito de receptación aduanera

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	2	4
De acuerdo	3	6
No opina	7	14
En desacuerdo	17	34
Totalmente en desacuerdo	21	42
Total	50	100

Fuente: Cuestionario N° 1



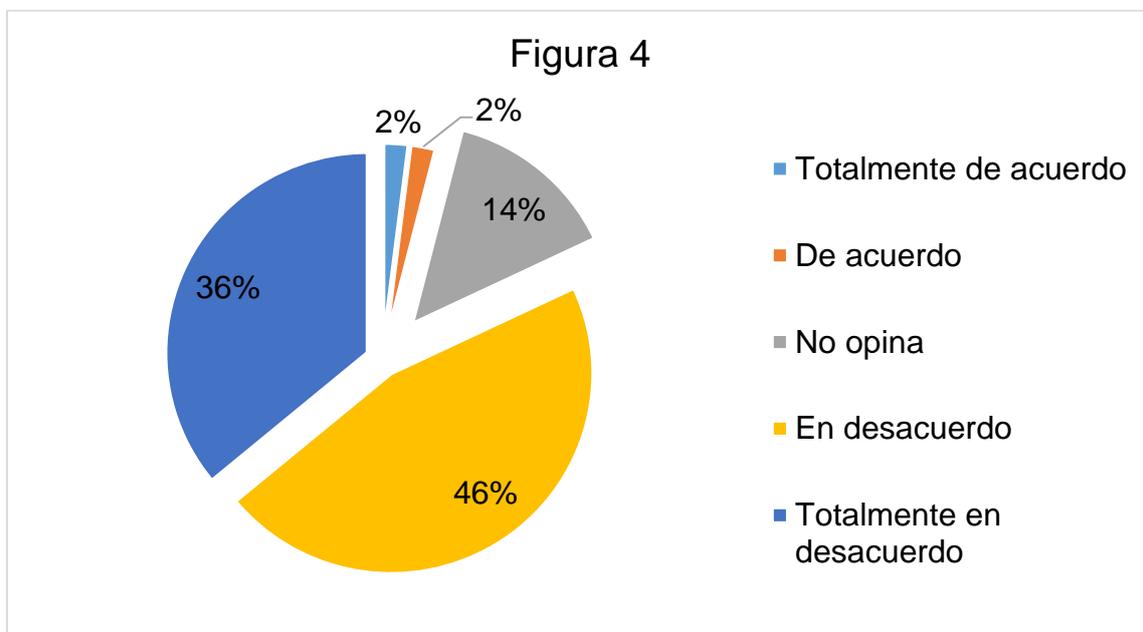
Nota

Los resultados evidencian que el 76% de los encuestados han considerado que no se viene protegiendo adecuadamente el interés social en el delito de la receptación aduanera. Pues, bien queda evidenciado que existe inconformidad respecto a la protección del interés social en el delito de la receptación aduanera.

Tabla 4
La receptación aduanera en cadena

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	1	2
De acuerdo	1	2
No opina	7	14
En desacuerdo	23	46
Totalmente en desacuerdo	18	36
Total	50	100

Fuente: Cuestionario N° 1



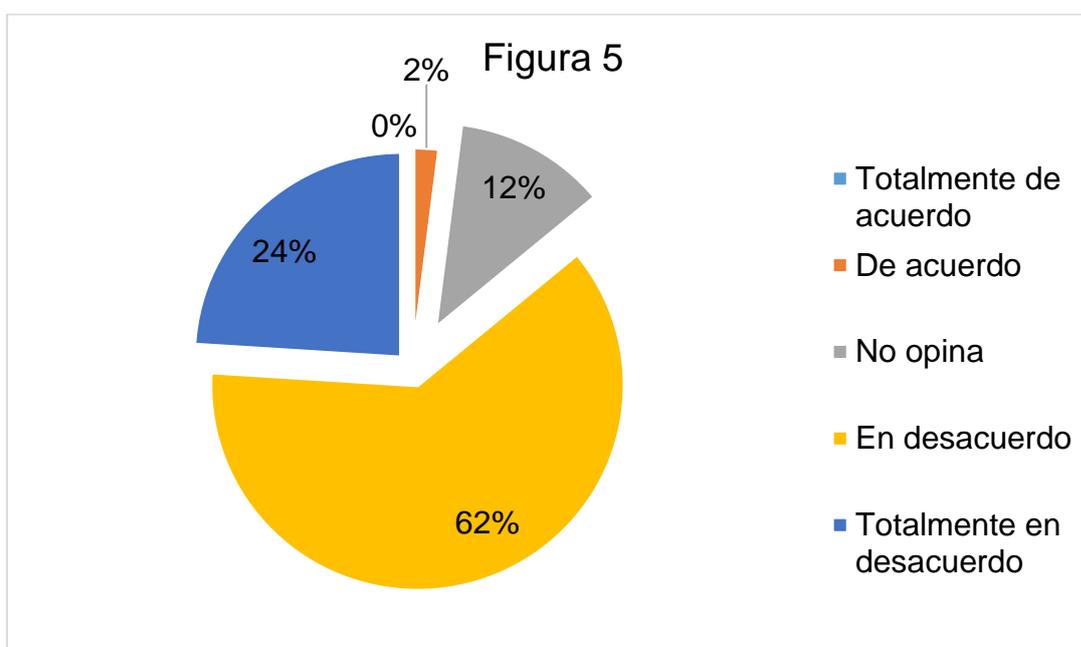
Nota

Los resultados evidencian que el 82% de los encuestados han considerado que no se sanciona adecuadamente el delito de la receptación aduanera en cadena. De esta manera, se evidencia una inconformidad por la actual sanción en nuestra legislación de este delito, ya que no se considera que sea la adecuada.

Tabla 5
La receptación aduanera sustitutiva

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0
De acuerdo	1	2
No opina	6	12
En desacuerdo	31	62
Totalmente en desacuerdo	12	24
Total	50	100

Fuente: Cuestionario N° 1



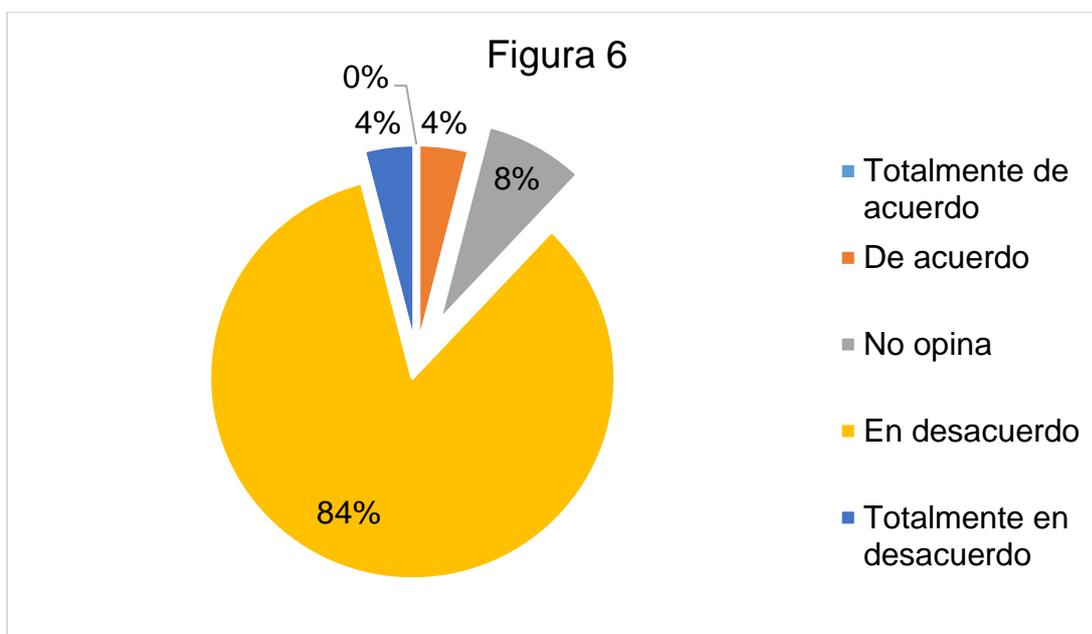
Nota

Los resultados evidencian que el 86% de los encuestados han considerado que no se sanciona adecuadamente el delito de la receptación aduanera sustitutiva. De esta manera, se evidencia una inconformidad por la actual sanción en nuestra legislación de este delito, ya que no se considera que sea la adecuada.

Tabla 6
El dolo en el delito de receptación aduanera

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0
De acuerdo	2	4
No opina	4	8
En desacuerdo	42	84
Totalmente en desacuerdo	2	4
Total	50	100

Fuente: Cuestionario N° 1



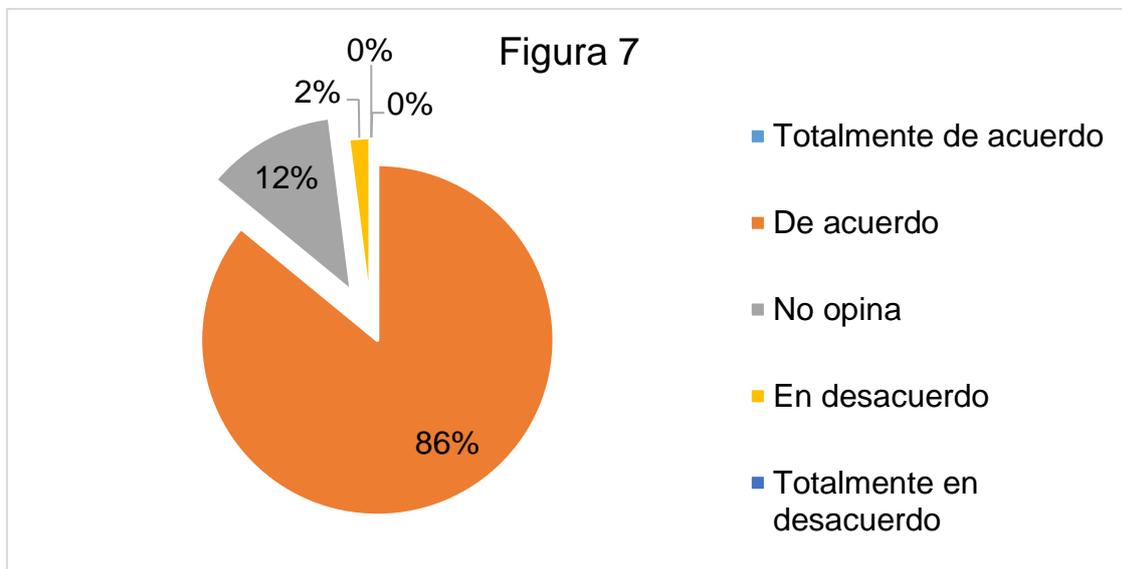
Nota

Los resultados evidencian que el 88% de los encuestados han considerado que en el delito de la receptación aduanera no solo se debe castigar el dolo. Por lo que, se deduce de ello que el dolo con el que se comete un delito de este tipo no debe ser lo único que deba tomarse en cuenta para establecer el castigo a imponerse por dicha conducta ilícita.

Tabla 7
El valor de las 4 UIT en la recepción aduanera de mercaderías

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0
De acuerdo	43	86
No opina	6	12
En desacuerdo	1	2
Totalmente en desacuerdo	0	0
Total	50	100

Fuente: Cuestionario N° 1



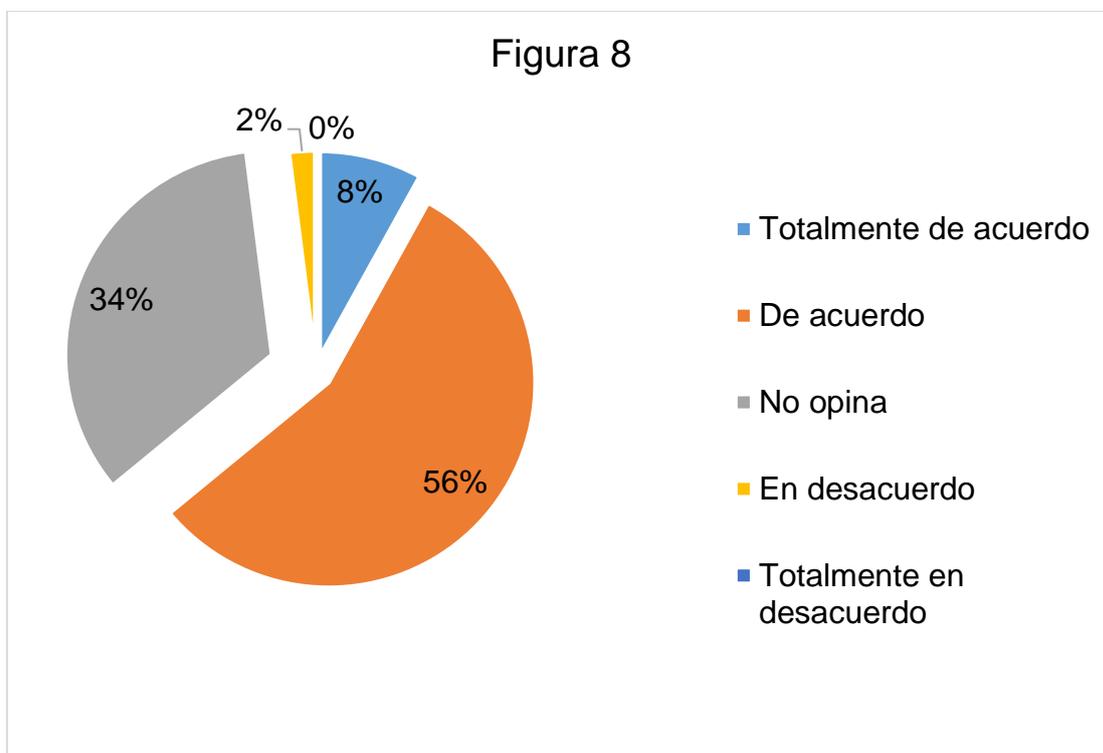
Nota

Los resultados evidencian que el 86% de los encuestados han considerado que en la realidad sí es frecuente encontrar mercaderías que no superen las (4) Unidades Impositivas Tributarias que exige el delito de recepción aduanera. Por lo que no es posible en la actualidad encajar conductas al tipo penal que dicho delito exigen; convirtiéndose así en una deficiencia para las autoridades y en una afectación al Estado.

Tabla 8
Las personas informales en el delito de receptación aduanera

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	4	8
De acuerdo	28	56
No opina	17	34
En desacuerdo	1	2
Totalmente en desacuerdo	0	0
Total	50	100

Fuente: Cuestionario N° 1



Nota

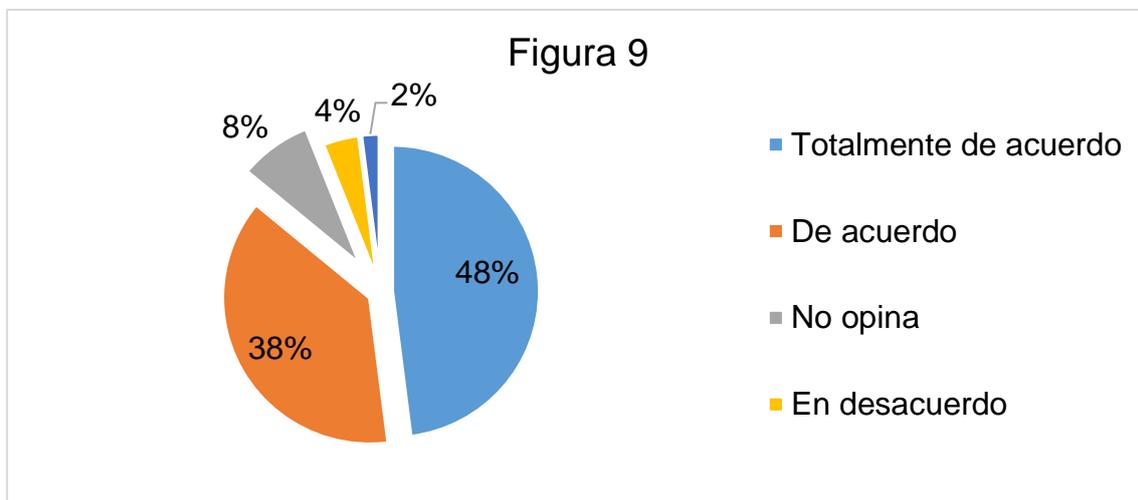
Los resultados evidencian que el 64% de los encuestados han considerado que en la ejecución de las conductas típicas de la receptación aduanera, mayormente se encuentran vinculadas personas naturales e informales a los que no se les puede sancionar con las infracciones establecidas actualmente. Por lo que, se deduce de ello que aún existen vacíos que regular respecto a esta conducta ilícita.

Tabla 9

La responsabilidad penal en el delito de receptación aduanera

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	24	48
De acuerdo	19	38
No opina	4	8
En desacuerdo	2	4
Totalmente en desacuerdo	1	2
Total	50	100

Fuente: Cuestionario N° 1



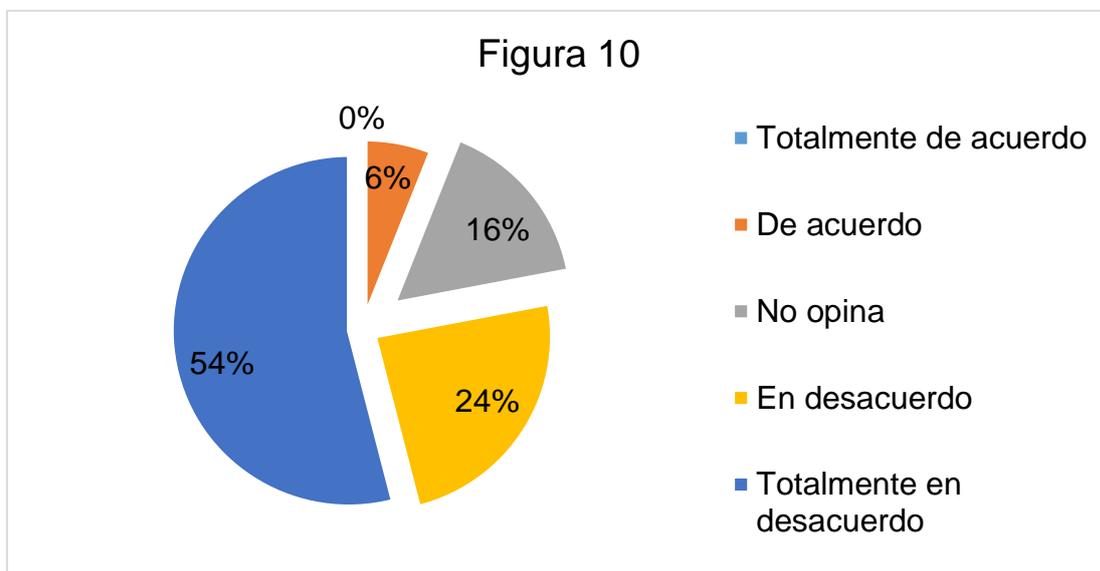
Nota

Los resultados evidencian que el 86% de los encuestados han considerado que en la realidad es muy difícil adecuar la conducta para establecer la responsabilidad penal en el delito de receptación aduanera. De manera que, de ello se demuestra que establecer la responsabilidad penal en el delito de receptación aduanera resulta muy difícil, puesto que en los hechos reales la conducta que supone tal figura delictiva no siempre es clara y encaja con las exigencias del tipo penal.

Tabla 10
Sanciones penales en el delito de receptación aduanera

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0
De acuerdo	3	6
No opina	8	16
En desacuerdo	12	24
Totalmente en desacuerdo	27	54
Total	50	100

Fuente: Cuestionario N° 1



Nota

Los resultados evidencian que el 78% de los encuestados han considerado que en la realidad no se vienen aplicando sanciones penales en el delito de receptación aduanera. Por lo que, se evidencia que pese a la regulación de este delito, aún subsiste la impunidad de aquellas conductas ilícitas.

3.2. Discusión de resultados

La investigación tuvo como objetivo fijar los alcances del delito de receptación aduanera según el artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros, para ello se registró el estudio de Lindao (2020) quien ha investigado acerca del tipo legal del delito de receptación aduanera, a través del cual buscó determinar el alcance de este delito en el marco del debido proceso. Se caracterizó por indicar que el delito de receptación aduanera ha resultado ser complejo, toda vez que no hay criterios establecidos que garanticen la aplicabilidad de la sanción penal. Esta es una realidad que surge a consecuencia de la benevolencia del derecho, tales como el principio de presunción de inocencia. Señaló que, la receptación aduanera es una conducta ilícita que afecta severamente a principios constitucionales y procesales, cuando este no es aplicado de forma correcta. Del cuestionario aplicado se registró que, el 86% de los encuestados han considerado que en la realidad es muy difícil adecuar la conducta para establecer la responsabilidad penal en el delito de receptación aduanera. De manera que, de ello se demuestra que establecer la responsabilidad penal en el delito de receptación aduanera resulta muy difícil, puesto que en los hechos reales la conducta que supone tal figura delictiva no siempre es clara y encaja con las exigencias del tipo penal.

El segundo objetivo de esta investigación consistió en establecer de qué manera se aplica la sanción penal para el delito recogido artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros Perú. Frente a ello, corresponde citar a Thomas (2017) quien ha investigado acerca de los delitos e infracciones aduaneras, donde ha señalado que frente al contrabando la norma ha resultado ser deficiente, puesto que las conductas son calificadas como infracciones, puesto que la norma tiene criterios que no permiten una aplicación de la norma, lo que quiere decir que no se puede sancionar estas conductas porque solo alcanzan a una infracción. Por lo que consideró que debe reconocerse elementos como la culpa y para evitar que ciertas acciones queden sin una sanción aplicable, y así poder determinar nuevos criterios que establezcan una configuración correcta que conlleve a un mayor control aduanero y lo que a su vez va demandar establecer mejorar las funciones de los funcionarios públicos que le competen a Aduanas. Se aplicó un cuestionario de donde se ha extraído que el 88% de los encuestados han

considerado que en el delito de la receptación aduanera debe castigar el dolo para establecer el castigo a imponerse por dicha conducta ilícita.

El tercer objetivo de este estudio estuvo dirigido a identificar cuáles son los factores que influyen en la sanción penal para el delito recogido artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros Perú. Se registró un estudio de Mango (2020) donde se ha señalado que, el delito de contrabando es un delito muy concurrente que afecta a la administración aduanera, más aún porque no hay una correcta valoración de las mercaderías que son incautadas. Agrega que, en su mayoría los casos ante una falta de valoración correcta muchos no alcanzan la condición de delito, sino que únicamente son valoradas como infracciones administrativas, esto porque la UIT para considerar como delito a la receptación aduanera es muy alto, pero eso no significa que los autores de tal conducta no obtengan beneficios. Se aplicó un cuestionario, del cual se pudo registrar en un 58% que el tipo penal de la receptación aduanera no permite sancionar aquellas conductas típicas de este delito. De manera que, esta es una acción ilícita que en su mayoría es ejecutada y no recibe sanción alguna, quedando así estas conductas en la impunidad y a su vez afectando a la recaudación tributaria del Estado. Se encontró también que, el 64% de los encuestados han considerado que en la ejecución de las conductas típicas de la receptación aduanera, mayormente se encuentran vinculadas personas naturales e informales a los que no se les puede sancionar con las infracciones establecidas actualmente. Por lo que, se deduce de ello que aún existen vacíos que regular respecto a esta conducta ilícita.

3.3. Aporte práctico

Propuesta legislativa

LEY N° 003015

Exposición de motivos

Que, la receptación aduanera es un delito que consiste en recibir, adquirir, esconder y comercializar mercancías introducidas al país sin haber participado en la ejecución del ilícito anterior. Sin embargo, el que recibe, esconde y

comercializa supone la procedencia ilícita del bien por el valor de su comercialización

Que, este delito afecta severamente a la recaudación tributaria del Estado.

Que, para que la configuración del delito es necesario superar las cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT).

Que, las infracciones por su menor lesividad a los bienes jurídicos son pasibles de sanciones ya que la aplicación de la sanción penal se considera como ultima ratio.

Que, el trabajo comunitario es una pena menos gravosa que la pena efectiva de privación de la libertad, y que sería beneficioso para la sociedad por resarcir el daño ocasionado.

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1: Objetivo de la ley

La presente ley tiene como objetivo incorporar al tipo penal del delito de receptación aduanera a fin de regular el trabajo comunitario como una sanción aplicable a las personas naturales quienes incurren en este tipo de infracciones.

Artículo 2: definiciones

Trabajo comunitario: se considera a todas aquellas prestaciones de trabajo o servicio no remunerado. Puede ser, trabajos de orientación, conservación, limpieza, o a fines de acuerdo a las capacidades del infractor en beneficio de aquellas instituciones públicas, tales como municipalidades, instituciones educativas, instituciones asistenciales ubicadas en la jurisdicción del domicilio del infractor.

Capítulo I

Artículo 3: modificación al artículo 6 de la ley 28008

Artículo 6: Receptación aduanera

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, transporta, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía

conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, y no tomo las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella o transportarlas o la adquirido en lugares de dudosa reputación sin comprobante, será sancionado con la pena mínima.

Artículo 4:

Incorporarse el literal F al artículo 35 de la ley 28008

La infracción administrativa, será sancionada conjunta o alternativamente

- a) Comiso de mercancía.
- b) Multa.
- c) Suspensión o cancelación definitiva de licencia, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo con el que se cometido la infracción.

Literal F: Trabajo comunitario como sanción a aquellas personas que cometen infracción.

Artículo 5: incorporación segundo párrafo al artículo 36

Sin perjuicio de la aplicación de multa a las personas naturales que cometan infracción recibirán una sanción de servicio comunitario no menor a 10, ni mayor a 30 jornadas.

Artículo 6: incorporación al artículo 37 de la ley 28008

Sin perjuicio de la multa aplicada a las personas naturales que incurren en una infracción dentro del periodo de un año a partir de la fecha en la cual se aplicó la última sanción, les corresponderá una sanción de trabajo comunitario no menor

a 30 ni mayor a 60 jornadas. Pero se ampliará en 30 jornadas a causa de la reincidencia.

Artículo 7: incorporación de texto al literal a del artículo 39 de la ley 28008

Sin perjuicio de la sanción aplicada, se sancionará con una sanción de trabajo comunitario no menor de 10 ni mayor de 30 jornadas.

Capítulo III: Disposiciones finales

Primera: modifíquese y adecúese el reglamento de la ley de delitos aduaneros.

Segunda: la presente ley será publicada en el diario oficial el Peruano.

Tercera: la presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de estricto cumplimiento en territorio nacional.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Del estudio teórico se apreció que la receptación aduanera es un ilícito penal y quienes lo cometen buscan un beneficio económico en perjuicio de la administración aduanera y del fisco, debido a los criterios establecidos que no permiten una adecuada aplicabilidad de la sanción penal.

Se procesan como delito en la ley 28008 Art.6 si el monto de la mercancía incautada supera las 4UIT, si el monto es menor solo se considera infracción.

Del cuestionario aplicado a la comunidad jurídica especialistas en derecho aduanero, opinaron que los que más infringen la ley mayormente están vinculadas estas conductas típicas a personas naturales e informales que se dedican al comercio ilegal de mercancías proveniente del delito previo del contrabando.

Se elaboro la propuesta practica de incorporación de la sanción de trabajo comunitario para aquellos que infrinjan la ley 28008.

4.2. Recomendaciones

Se deben regular criterios que garanticen la aplicabilidad de la sanción penal a fin que se reduzca la afectación a la administración y al fisco.

Modificar el límite del monto máximo en relación de las 4UIT de la ley 28008, esta debería reducirse con el objeto de que sean sancionados montos menores de incautación como delito y no como infracción.

Se debe implementar la propuesta para regular una pena diferente, tal como el trabajo comunitario a fin de que sirva como un servicio beneficioso para la sociedad ya que su fin es resarcir a la sociedad y al estado por el daño cometido por la infracción cometida.

Promover medidas de resocialización para aquellos que cometan acciones ilícitas e infrinjan la ley 28008 Art.6 a fin de concientizar y evitar la afectación al bien jurídico protegido y proliferación de problemas posteriores ya que la receptación aduanera es considerada como un delito pluriofensivo.

REFERENCIAS

- Bejarano, K. (2018). Impacto económico del contrabando en la economía colombiana diplomado en comercio exterior. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/21089/TFCE%20B423i.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Benitez, G. (2016). Análisis de los delitos aduaneros y sus respectivos procedimientos sancionatorios aplicados según el código orgánico integral penal [Trabajo de grado, Universidad Técnica de Machala]. Repositorio institucional utmachala. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/9091/1/ECUACE-2016-CI-DE00013.pdf>
- Cabezas, K. (2018). La receptación aduanera como delito autónomo en el Derecho Penal Peruano [Trabajo de grado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio institucional UAP. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/834/1/Cabezas%20Vilca%2c%20Kelly%20Wendy.pdf>
- Aguilar, P. (2017) El delito de receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana [Trabajo de grado, Universidad Señor de Sipan]. Repositorio Institucional USS. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5130/Aguilar%20Pacheco%20Sixto%20Leopoldo.pdf?sequence=1>
- Calcina, A. (2020). La normativización del injusto penal de receptación aduanera ¿Puede el Registrador Publico en el ejercicio de sus funciones registrales cometer el delito de receptación aduanera? Lp Derecho. <https://lpderecho.pe/normativizacion-injusto-penal-receptacion-aduanera/>
- Cassana, K. (2018). La falta de educación jurídica y su incidencia en la comisión del delito de receptación en el Distrito de Callería en el año 2017 [Trabajo de grado, Universidad Nacional de Ucayali]. Repositorio institucional unu. <http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4068/000003730TDERECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Core Business (2020). Contrabando mal que destruye la producción nacional y la competitividad de Ecuador. Recuperado de: <https://ekosnegocios.com/image/documents/September2020/7qqgUh2lkPMgkj5c1PE4.pdf>

Departamento de Supervisión Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (2019). Guía para la aplicación de la debida diligencia en el conocimiento del cliente con un enfoque basado en riesgos. Actividades de construcción y/o inmobiliaria. Recuperado de: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/GUIAS_OC/files/Guia-DDC-2020.pdf

García, I. (2017). Control aduanero y régimen sancionador en las exportaciones del Perú. (Tesis de posgrado en Universidad de Granada). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=122339>

Gimalca, O. (2018). El comiso en aduanas. LXVI Seminario de Derecho Aduanero. https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/LXVI_dcho_aduanero_2018.pdf

Guadalupe, J. y Vargas, E. (2015). Subjetivando la objetividad: A propósito de la determinación de las infracciones aduaneras. Revista Ius Et Veritas, N° 51. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15661>

Martínez, A. (2019). La práctica de la prueba en la etapa de juzgamiento por el delito de receptación. (Proyecto de investigación de pregrado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador). <http://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/2856>

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (2020). Informe Estadístico Sobre el Contrabando. Recuperado de: https://siip.produccion.gob.bo/noticias/files/BI_03062020ac707_INFES_TCONTRABANDO2.pdf

Ministerio de la Producción (2020). Informe sobre acciones y resultados en la lucha contra los delitos aduaneros y la piratería en el primer trimestre del

año 2020. Recuperado de:
https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/Produccion/files/agenda_sesiones/agenda_sesiones_extraordinarias/informe_opini%C3%B3n_institucional/oficio_a_comisi%C3%B3n_de_produccion_micro_y_peque%C3%B1a_empresa_y_cooperativas_merged.pdf

Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2020). Fiscalía realizó operativo contra delitos aduaneros en tiendas de productos importados. Recuperado de:
<https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/303365-fiscalia-realizo-operativo-contradelitos-aduaneros-en-tiendas-de-productos-importados>

Ossandón, M. (2008). El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo. Revista Ius et Praxis.
<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n1/art03.pdf>

Thomas, B. (2017). Delitos e infracciones aduaneras. Un análisis de sus diferencias en base al tratamiento legal. (Trabajo final de graduación de la Universidad Siglo 21).
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/13814>

Ugaz, J. y Ugaz, F. (2017). Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada. Lima, Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vela, L. (sf). EL contrabando y sus rutas en América Latina y en el Perú. Una visión desde el norte del Perú, con énfasis en productos de tabaco. Recuperado de: <https://web.ua.es/es/giecryal/documentos/contrabando-tabaco.pdf>

Yanes, M. (2015). Análisis del delito de receptación y su incidencia en la administración de justicia penal en el Ecuador [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Sede Ambato]. Repositorio institucional pucesa.
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1534/1/76071.pdf>

ANEXOS

Anexo N° 01: Matriz de consistência

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 28008 LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN PERÚ: LIMA Y CALLAO 2016-2018					
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿Cuáles son los alcances del artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros y de qué manera se aplica la sanción penal en Perú?	<p>General: Analizar el artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros y la aplicación de la sanción penal en Perú.</p> <p>Específicos: Fijar los alcances del delito de receptación aduanera según el artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros Establecer de qué manera se aplica la sanción penal para el delito recogido artículo 6 de la</p>	Los alcances del art.6 de la ley 28008 ley de delitos aduaneros afecta la aplicación de la sanción penal del Perú.	<p>Variable Independiente: Sanción penal</p> <p>Variable dependiente: Delito de receptación aduanera</p>	<p>Cuantitativa - descriptiva</p> <p>Diseño no experimental</p>	La técnica de campo: encuesta.

	<p>ley 28008 ley de los delitos aduaneros Perú.</p> <p>Identificar cuáles son los factores que influyen en la sanción penal para el delito recogido artículo 6 de la ley 28008 ley de los delitos aduaneros Perú.</p>				
--	---	--	--	--	--

Anexo N° 02: Cuestionario



CUESTIONARIO APLICADO ABOGADOS EN LIMA Y CALLAO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 28008 LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN PERÚ: LIMA Y CALLAO 2016-2018.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa contribución a fin de que marque con una aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, a través de este instrumento de recolección de datos, podrá recogerse la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito en el párrafo anterior.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera que el tipo penal de la receptación no aduanera permite sancionar aquellas conductas típicas de este delito?					
2.- ¿Considera que es adecuado que no se configure como delito la receptación aduanera cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas					

Tributarias?					
3.- ¿Considera que no se protege adecuadamente el Interés social en el delito de la receptación aduanera?					
4.- ¿Considera que no se sanciona correctamente el delito de la receptación aduanera en cadena?					
5.- ¿Considera que no se sanciona correctamente el delito de la receptación aduanera sustitutiva?					
6.- ¿En el delito de receptación aduanera solo debe castigarse el dolo?					
7.- ¿En la realidad es frecuente encontrar mercaderías que no superen las (4) Unidades Impositivas Tributarias que exige el delito de receptación aduanera?					
8.- ¿En la ejecución de las conductas típicas de la receptación aduanera, mayormente se encuentran vinculadas personas naturales e informales a los que no se les puede sancionar con las infracciones establecidas actualmente?					
9.- ¿En la realidad es muy difícil adecuar la conducta para establecer la responsabilidad penal en el delito de receptación aduanera?					
10.- ¿En la realidad no se vienen aplicando sanciones penales en el delito de receptación aduanera?					

Anexo N° 03: Validación de Experto

INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Gerardo Alarco Gil

Centro laboral: Estudio Jurídico & Asociados

Título profesional: Abogado

Grado: Licenciado

Mención:

Institución donde lo obtuvo:

Otros estudios: Educación - Filosofía

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 2).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico	2: Básico	3: Intermedio	4: Sobresaliente	5: Muy sobresaliente
------------------------------	------------------	----------------------	-------------------------	-----------------------------

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					X
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)					X
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)					X
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					X
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					X
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X

12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)				X	
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					X
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					X
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)					X
Puntaje parcial					X
Puntaje total	74				

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100=MUYALTA

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado Si es aceptable la aplicación del cuestionario.

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Gerardo Alarco Gil, identificado con DNI. N° 17913697; certifico que realicé el juicio de experto al instrumento diseñado por el tesista DÁVILA CUBAS FRANCO, en su investigación titulada: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 28008 LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN PERÚ: LIMA Y CALLAO 2016-2018". "

Handwritten signature of Gerardo Alarco Gil over a circular stamp of the 'ESTUDIO JURÍDICO'.

Anexo N° 04: Jurisprudencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 810-2016
PIUNO

INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN

Desde una interpretación teleológica-gramatical del tipo penal de receptación aduanera, es factible comprender como acto de "ayuda a la comercialización", la proposición fáctica de instaurar un proceso fraudulento de obligación de dar suma de dinero.

El que se aparta del rol institucionalizado en determinado cumplimiento de un mandato legal sea en el ejercicio de un cargo o profesión, no puede alegar haber actuado dentro del riesgo permitido y tampoco en el marco de principio de confianza.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados Bernardo Teófilo Tapia Soto y Genaro Maquera Apaza contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de enero de dos mil dieciséis, que los condenó como coautores del delito de receptación aduanera con agravante, y por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, ambos en perjuicio del Estado, Superintendencia Nacional de Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. La sentencia de vista confirmó la condena por los siguientes hechos:

Se atribuye a Elvia Campos Quispe haber adquirido el vehículo que actualmente tiene placa de rodaje RU9241, clase camioneta rural, marca Toyota, modelo Hiace, año mil novecientos noventa y nueve, carrocería metropolitana, color blanco, combustible petróleo, número de serie



desplegadas dentro de los criterios delimitadores de imputación objetiva, razón por la cual, al ser inocuas, no serán punibles.

EL ACTUAR EN EL EJERCICIO DE UN DEBER O CARGO

Decimoprimer. El artículo veinte del Código Penal regula en el numeral ocho una circunstancia que releva la imputación penal cuando el agente actúe "por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo".

11.1. Al respecto, considerando que a través de esto se valida el comportamiento de quien actúa por mandato legal, por lo que resultaría contradictorio ingresar al plano de la antijuricidad lo que implicaría calificar como ilegal algo que está obligado a realizar; en consecuencia, al analizar la relevancia penal del comportamiento, será importante delimitar las funciones inherentes al rol con sujeción al riesgo permitido.

11.2. En ese entendido, compartimos la posición de Villavicencio Terreros, cuando señala que el actuar bajo el cumplimiento de un rol constituye un riesgo permitido que excluye la imputación de la conducta⁴.

DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA

Decimosegundo. Lo primero que corresponde identificar son los rasgos esenciales del delito de recepción aduanera. En principio, las modalidades propuestas en el texto legal permiten calificarlo como un delito de resultado, por lo que cabe la tentativa.

Decimotercero. Desde la perspectiva objetiva, describe un conjunto de comportamientos como la adquisición, recibir en donación o prenda, almacenar, ocultar, vender o ayudar a comercializar mercancías;

⁴ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2016, pp. 335-336.



comportamientos que no necesariamente deben concurrir de manera conjunta.

Decimocuarto. Se trata de una ley penal en blanco, lo que obliga a revisar la Ley General de Aduanas. Además, exige que el valor del bien sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, lo cual es variable y obliga a remitirnos a las normas específicas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de fijar el valor de la unidad impositiva tributaria, que al año dos mil cinco (para el caso de autos), según el Decreto Supremo N.º 177-2004-EF, era de 3300,00 soles.

Decimoquinto. En el plano subjetivo, podrá configurarse como dolo directo cuando “se conocía” que el objeto material del delito provenía de algún delito previo o, también, dolo eventual cuando “se podía presumir” el origen del bien.

Decimosexto. Llevados los criterios al caso que nos ocupa, corresponde delimitar qué debe entenderse como “ayudar a comercializar”, debido a que los recurrentes reclaman que el supuesto fáctico en el que habrían incurrido no califica como tal. Se trata, entonces, de darle sentido a la norma, una cuestión de interpretación.

16.1. Los métodos de interpretación son diversos. Así, resulta válido darle sentido a la norma penal desde su composición gramatical (interpretación literal), ubicación en el ordenamiento jurídico (interpretación sistemática), evolución (interpretación histórica), finalidad (interpretación teleológica). Estos métodos, delimitan los márgenes de discrecionalidad interpretativa que el juzgador puede dar a la norma, constituyendo límite entre lo válido y lo arbitrario.

16.2. En este escenario, como afirman García Caveró⁵ y Meini Méndez⁶, desde una posición de protección al bien jurídico, declarado en el título preliminar del Código Penal (principio de lesividad), es válido asumir como

⁵ Esta posición la señala HUTADO POZO, José. *Derecho penal. Parte general*. Lima: IDEMSA, 2011, p. 214.

⁶ MEINI MÉNDEZ, Iván. *Lecciones de derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima: PUCP, 2014, p. 71.



SUMILLA

RECEPTACIÓN AGRAVADA. El recurso de casación promovido se declara fundado. Procede, entonces, al no ser necesaria nueva audiencia o debate para definir el resultado de la causa, a tenor del artículo 433°, numeral 1), del citado Código Adjetivo, actuar en sede de instancia, emitir un fallo sustitutivo y confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en cuanto, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, absolvieron a ARLIS MAHUA VARGAS por la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARLACHI.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: En la audiencia de control de acusación, según acta de fojas uno, el señor Fiscal Adjunto Provincial oralizó su requerimiento acusatorio, formulando imputación penal contra ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito de receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal. Se solicitó la imposición de seis años de pena privativa de la libertad, sesenta días multa que ascienden a S/ 375 00 soles, y la suma de S/ 2, 000 soles como reparación civil. Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal aludido, se dictaron los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio oral, de fojas dos y cinco, respectivamente.



típica del delito de receptación: de un lado, lo relativo a la independencia normativa respecto al delito antecedente y primigenio; y, de otro lado, el dolo en el comportamiento del agente delictivo.

DÉCIMO CUARTO: Respecto al primer punto, cabe enfatizar que el delito de receptación, debido a su ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, Título V, Capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo. La ley penal ha previsto la punición independiente de la receptación, debido a su relevante significado político criminal. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulta necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una condena por delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentre en proceso de indagación. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de contenido el objetivo y utilidad de los artículos 194° y 195° del Código Penal, los cuales criminalizan las acciones de receptación desde una óptica de prevención general. La descripción típica coadyuvará a una mejor comprensión: *“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda o esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía que conocer o debía presumir que provenía de un delito [...]”*.

DÉCIMO QUINTO: De otro lado, respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos: a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo [4]. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional.

DÉCIMO SEXTO: Se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser sometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que el receptor se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza. En este último caso, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho.

[4] TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Recurso de Casación número 10872/2015, de fecha 19 de mayo de 2016. F. J. Tercero.

Tribunal Fiscal

Nº 02706-A-2016

EXPEDIENTE N° : 2013018449
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Chiclayo¹
FECHA : Lima, 16 de marzo de 2016

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000799 emitida el 01 de octubre de 2013 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454 de 17 de junio de 2013 que impuso las sanciones de comiso, multa y cierre temporal de establecimiento por un periodo de diez (10) días calendario, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008;

CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar si las sanciones de comiso, multa y cierre temporal de establecimiento impuestas al recurrente por la Administración Aduanera se encuentran arregladas a lo dispuesto por la Ley de los Delitos Aduaneros;

Que el artículo 6° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que constituyen modalidades del delito de contrabando: "El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.";

Que el artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: "Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, (...)";

Que el artículo 35° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: "La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con: a) Comiso de las mercancías. b) Multa. c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes. d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento. e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción. (...)";

Que el artículo 38° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: "El comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a ley.";

Que asimismo, el artículo 42° de la Ley citada señala: "Cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un periodo de diez (10) días calendarios.

Tratándose de los locales de almacenamiento, el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el indicado plazo, de recibir o efectuar ingresos de mercancías al establecimiento, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, debiendo para tal efecto solicitar la autorización a la Administración Aduanera.";

¹ Hoy Intendencia de Aduana de Paita.

Que sobre el particular, de los actuados se aprecia que la Administración Aduanera sanciona a la recurrente con el comiso de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478, multa ascendente a US\$ 486.00 y cierre temporal de establecimiento comercial ubicado en la
 por un periodo de diez (10) días calendario, sobre la base legal de los artículos 38° y 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros, por haber incurrido en la infracción administrativa del artículo 6° de la citada Ley;

Que la Administración Aduanera señala que durante la intervención en el local comercial ubicado en la
 se encontraron quince (15) unidades de celulares de procedencia china, y una boleta de venta de la cual se extrajeron los datos de la recurrente los cuales fueron consignados en el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478 (de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 563-2013-SUNAT/3Q0030 que es parte integrante de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454), por lo que se identifica a la recurrente como propietaria del local y de las mercancías;

Que agrega posteriormente en el Informe N° 140-2013-SUNAT/3Q0020 (que forma parte integrante de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000799) que la persona intervenida en el local comercial de la

durante la intervención se identificó como empleado de dicho negocio;

Que se debe precisar, que la sanción materia de la presente controversia está referida al almacenamiento de mercancía sin amparo legal conforme a las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, y no a la propiedad de la misma, lo cual ha sido determinado de manera objetiva conforme al mandato previsto en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas, siendo irrelevante por tanto que el infractor alegue que se le pretenda atribuir responsabilidad por la propiedad de la mercancía o que la Aduana previamente deba acreditar dicha circunstancia para ser recién sancionado;

Que cabe agregar que para determinar en forma objetiva la comisión de una infracción se prescinde de los elementos de dolo o culpa, pues la infracción existe cuando simplemente se cumplen los supuestos de hecho planteados en la norma, por lo que las infracciones son calificadas únicamente por los hechos materiales que la constituyen, lo cual implica que es infractor aquél que incumple la norma aduanera independientemente que exista intención o no, o que haya obrado de buena fe;

Que en ese orden de ideas, del estudio y análisis de los actuados que obran en el expediente administrativo se evidencia que la recurrente no sustenta con documentación legal alguna la posesión, tenencia, libre tránsito y/o procedencia legal de la mercancía incautada, cuyo valor es menor a 4 Unidades Impositivas Tributarias, la que se encontraba almacenada por ella en el local situado en
 verificándose de manera objetiva que la recurrente incurrió en el supuesto de infracción administrativa vinculada a la receptación aduanera que se encuentra tipificada en el artículo 6° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, por lo que corresponde confirmar la aplicación de las sanciones de comiso, multa y cierre temporal impuestas por la Administración Aduanera, y en tal sentido, se confirma la Resolución apelada;

Que respecto de los argumentos planteados por la recurrente se debe indicar lo siguiente:

- En relación a que en el domicilio fiscal

en el que se realizó el operativo existen dos (2) negocios, el de la recurrente y de

y que al azar se le ha imputado una infracción

administrativa a su negocio unipersonal, se debe señalar que ha identificado a la recurrente como infractora por cuanto durante la intervención en el local comercial en el que se halló quince (15) unidades de teléfonos celulares, se halló también la boleta de venta de la recurrente de la cual se extrajeron los datos consignados en los numerales 2.7 y 2.8 del Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478, hecho que ha sido señalado en el Informe N° 563-2013-SUNAT/3Q0030, parte integrante de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454.

Que de las normas citadas se colige que para que se configure la infracción administrativa vinculada a la receptación aduanera es necesario que se cumplan los siguientes supuestos: 1) Que el sujeto infractor haya adquirido, recibido en donación o prenda, o realizado almacenamiento, ocultamiento, venta o comercialización de las mercancías; 2) El valor de las mercancías (objeto material del delito) sea menor a 4 UIT y 3) De acuerdo a las circunstancias el autor tuviera conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley;

Que el artículo 189° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece que: "La infracción será determinada de forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades (...)", es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción;

Que de los hechos se desprende que con fecha 16 de marzo de 2013 Oficiales de Aduana de la Intendencia de Aduana de Chiclayo, en la acción de control denominada "TSUNAMI XI", con participación del personal de la Policía Nacional del Perú y representante del Ministerio Público, intervinieron el establecimiento comercial ubicado en la encontrando mercancía (teléfonos celulares) de procedencia extranjera la misma que carece de documentación legal pertinente, emitiéndose el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478;

Que efectuado el reconocimiento físico y avalúo de la mercancía incautada y consignada en el acta de incautación, determinando la Administración Aduanera que el valor CIF de dichas mercancías es por la cantidad de US\$ 540.00 (Quinientos cuarenta con 00/100 Dólares Americanos), valor que no supera las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias²; asimismo, se determinó que el monto por tributos dejados de pagar es de US\$ 97.20 (Noventa y siete Dólares Americanos);

Que la recurrente no solicitó la devolución de la mercancía incautada, ni acreditó su adquisición en el territorio nacional o su procedencia legal para su ingreso al país;

Que con Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454 de fecha 17 de junio de 2013, la Administración Aduanera resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el **COMISO** de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478 de fecha 16.03.2013, de conformidad con lo establecido en el Art. 38° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008. **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a (...) con una **MULTA** ascendente a US\$ 486.00 (Cuatrocientos ochenta y seis con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar; así como **SANCIONAR** con el **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento comercial ubicado en la por un periodo de diez (10) días calendario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42° de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros."; resolución que fue reclamada por el recurrente a través del Expediente N° 055-3Q9900-2013-001914-7;

Que la Administración Aduanera mediante Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000799 de 01 de octubre de 2013, decretó: "**ARTÍCULO ÚNICO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación presentada por con RUC N° con el expediente del Visto, contra lo resuelto en la Resolución de Intendencia N° 055-3Q0000/2013-000454 de fecha 17.06.2013."; resolución que ha sido apelada por la recurrente y elevada a esta instancia para su evaluación;

² De conformidad con el artículo 33° en concordancia con el artículo 45° de la Ley de los Delitos Aduaneros, que establece: "La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda. (...)".



Tribunal Fiscal

Nº 02706-A-2016

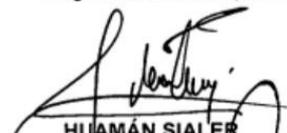
- Se debe tener presente que la Administración Aduanera no ha determinado que la recurrente haya incurrido en el delito de contrabando establecido en el artículo 1º de la Ley de los Delitos Aduaneros, sino en la infracción administrativa de recepción aduanera establecida en el artículo 6º de la citada Ley;
- Cabe reiterar que la infracción administrativa de recepción aduanera está referida al almacenamiento de mercancías (como en el presente caso) sin amparo legal conforme a las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros y no a la propiedad de las mismas, en ese sentido, la infracción analizada no exige para su configuración que la recurrente tenga la condición de dueño o propietario de las mercancías para calificar como sujeto infractor.
- Además, los actos administrativos dictados por la Aduana en este caso, no atentan contra el principio NON BIS IN IDEM puesto que las sanciones y su forma de aplicación por parte de la Administración se encuentran sustentadas en lo señalado en la Ley de los Delitos Aduaneros, que es norma de aplicación específica para el presente caso, considerando que conforme al artículo 35º de la citada Ley, los casos que califican como infracción administrativa de contrabando pueden ser sancionados de manera conjunta o alternativa, por lo que en éste no se ha vulnerado tal principio ya que no constituyen múltiples sanciones por un mismo hecho pues de conformidad con la doctrina jurídico penal constituyen un conjunto de penas que pueden aplicarse simultáneamente por mandato de la Ley de los Delitos Aduaneros.
- Respecto del argumento relacionado a que operan dos negocios unipersonales en el domicilio intervenido, se debe indicar que durante la intervención realizada se halló una boleta de venta de la recurrente y además el durante la intervención se identificó como empleado de dicho negocio.
- Finalmente los demás argumentos esgrimidos por la recurrente no enervan de modo alguno el sentido y alcance del fallo a emitir por esta Sala Colegiada.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

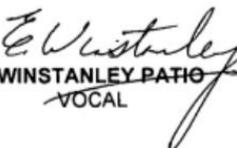
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 055 3Q0000/2013-000799 emitida el 01 de octubre de 2013 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/AP/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL